

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:15 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Mabel Iturrieta.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 13 de junio de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a. Que, el 13 de junio de 2016 concurrió a la sede institucional el equipo de la señal Internacional de Televisión Nacional de Chile, integrado por Alexis Piwonka y Joanna Bañados. Próximamente, se elaborará un Convenio entre TVN y el CNTV, con el objeto de regular la transmisión de toda la programación CNTV-Novasur y los programas premiados por los Fondos CNTV, respecto de los cuales tengamos el derecho de emitir.
- b. Que, el 16 de junio de 2016, en la Biblioteca Municipal de la comuna de Quilicura, el Presidente del CNTV recibió el “*premio a la libertad de expresión*” otorgado por Quilicura TV.
- c. Que, el día 21 de junio de 2016, a las 11:30 horas, se realizará una reunión preliminar a la firma de protocolo relativo a la modificación de la planta institucional, en la Secretaría General de Gobierno, con asistencia de personeros de Dipres, Segegob y CNTV.
- d. Que, don Pedro Huichalaf, Subsecretario SUBTEL, concurrirá al CNTV el miércoles 6 de julio de 2016, a las 17:00 Hrs., oportunidad en la cual disertará sobre aspectos técnicos del otorgamiento de las nuevas concesiones digitales.
- e. Que, se creará una comisión para la gestión y control del pago de las multas impuestas a concesionarios y permisionarios.

3. CONTIENDA SUSCITADA EN RELACIÓN AL PROYECTO “LA COLONIA”.

El Consejo conoció la minuta informativa del Departamento Jurídico del CNTV sobre la denuncia de Productora Surreal Películas de la Realidad Limitada en contra de Wood Producciones S. A., por la utilización de imágenes de su propiedad en la maqueta audiovisual del proyecto “La Colonia” presentada al concurso de Fomento-2015¹, y previa deliberación sobre el asunto: por una mayoría constituida por su Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Hernán Viguera, acordó suspender el procedimiento ordenado a la ejecución del proyecto “La Colonia”, adjudicado en el Concurso del Fondo de Fomento-1915, en tanto Wood Producciones S. A. y Productora Surreal Películas de la Realidad Limitada no acrediten de manera fehaciente haber resuelto su diferendo respecto del referido proyecto.

Por la misma mayoría, el Consejo autorizó al Presidente para notificar su resolución, antes de la aprobación del acta en que ella consta.

La Consejera Esperanza Silva discrepó del criterio adoptado por la mayoría.

4. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “50 SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-217-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-217-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de abril de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 486, de 4 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso N° 1130, la permisionaria señala lo siguiente:

¹ Dicha minuta se considera parte integrante de la presente acta.

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 486, de 4 de mayo de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “HBO” la película “50 Sombras de Grey”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I-

Antecedentes

Con fecha 4 de mayo de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 486, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal HBO, de la película “50 Sombras de Grey” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-16-217-VTR, en adelante el “Informe”) indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-

La película fue objeto de edición por el programador

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 14 de febrero de 2016 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En efecto, se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador, omitiéndose una serie de escenas, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla.

Secuencias Editadas	Tipo	Descripción
00:43:01:05 - 00:45:12;05	Desnudez y Sexo explícito	Se editaron los desnudos laterales, frontales y posteriores de los personajes principales antes de la escena del acto sexual. Se eliminó la escena de sexo explícito en la cual la protagonista pierde su virginidad.

00:46:04;04 - 00:46:23;24	Sexo	Se eliminó un desnudo posterior de la protagonista mientras se sienta sobre el personaje principal mientras toca al piano.
00:47:47;25 - 00:48:23;13	Sexo	Se editó un desnudo posterior de la protagonista al desvestirse para tomar un baño en pareja y se eliminó por completo a los personajes principales desnudos sumergidos en la bañera.
00:48:31;13 - 00:48:46;10	Desnudez	Se editaron los senos expuestos de la protagonista mientras yace boca arriba sobre la cama y el personaje principal le ata las manos.
00:49:00;06 - 00:50:12;06	Sexo	Continuación de la escena anterior: se eliminó la secuencia en que se muestran los senos expuestos de la protagonista y al personaje principal inclinado sobre ella mientras besa su torso.
01:02:58;14 - 01:04:47;28	Sexo Explícito y Desnudez	Se editó un desnudo frontal de la protagonista que se halla acostada boca arriba sobre su cama durante el preludio al acto sexual, asimismo, se editó por completo la escena de sexo explícito tras el mencionado juego erótico previo.
01:24:32;14 - 01:29:28;05	Sexo Explícito y Desnudez	Se eliminó el desnudo de cuerpo entero de la protagonista atada en la sala de juegos BDSM del personaje principal. La protagonista, con los ojos vendados, es estimulada sexualmente a través de distintos implementos. Posteriormente, se muestra una escena de sexo en la misma sala mencionada con anterioridad. Tanto los desnudos como el acto sexual y gran parte del juego

		erótico fueron editados.
01:45:49 - 01:47:43	Sexo Explícito y Desnudez	Se eliminó por completo las imágenes donde aparece desnuda la protagonista mientras está amarrada en el cuarto de juego. Se editó parte de la estimulación sexual y el coito entre los protagonistas en esa escena.
01:51:50 - 01:54:19	Desnudez	Se editó el desnudo de cuerpo entero de la protagonista, antes y después de recibir el castigo del personaje principal.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Hacemos presente que el oficio de formulación de cargos no indica expresamente cuáles son las escenas cuestionadas. Ello ya es razón suficiente como para absolver a mi representada del presente cargo, ya que no tiene cómo defenderse debidamente de las imputaciones realizadas en su contra, al no señalarse cómo la transmisión de la película habría vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión al afectar, supuestamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Lo anterior constituye una falta al principio de tipicidad, principio fundamental del derecho administrativo sancionador, en las palabras del Tribunal Constitucional:

“9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendo propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciona es la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”².

Sin perjuicio de la incertidumbre respecto de la razón por la que algún contenido de la película habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hacemos presente que entendemos que con las escenas cuestionadas son aquellas que, precisamente, fueron editadas y que por lo mismo no fueron exhibidas. Dado lo anterior, al no haberse exhibido aquellas escenas supuestamente violentas, no ha existido vulneración de las normas del CNTV, ni mucho menos se ha afectado a la juventud, y por lo mismo corresponde que VTR sea absuelta de los cargos formulados en su contra.

² Tribunal Constitucional, Sentencia rol N° 244, de 1996, considerandos 9° y 10°.

En efecto, aún cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”³. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación⁴, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres⁵.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”⁶

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a*

³ Ley 18.838 que Crea el Consejo nacional de Televisión, Art. 12, letra l), inciso segundo.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

⁵ En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Correspondrá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106- 2010.

canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “50 Sombras de Grey”, a través de la señal HBO. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1º de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia

desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal HBO, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “50 Sombras de Grey”, exhibida el 14 de febrero de 2016 a las 20:00 horas por la señal HBO

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
50 Sombras de Grey		HBO		14-02-2016		20:00 - 22:24	
4 a 12 años con cable	13 a 17 años con cable	18 a 24 años con cable	25 a 34 años con cable	35 a 49 años con cable	50 a 64 años con cable	65 a 99 años con cable	
0,025	0,3866	0,0524	0,1449	0,2547	0,4278	0,1256	

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, artículo 1º de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “50 sombras de Grey”, emitida el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA., a través de su señal HBO;

SEGUNDO: Que la película “Fifty Shades of Grey- 50 Sombras de Grey”, relata la relación de Christian Grey un joven empresario [27 años], exitoso y millonario con una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington (Seattle).

La estudiante Anastasia Steele, concurre a las oficinas de GREY HOUSE a una agendada entrevista, ella se impresiona por el lujo y la distinción del lugar, está en presencia de un joven atractivo, amable, muy formal y seductor que al pasar los días, inician un fugaz romance.

Cristian Grey se presenta como un experimentado e intimidante amante, la joven acepta esta apasionante relación, el joven millonario la invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes, aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación, Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus mujeres.

Anastasia es virgen, le desea como mujer, acepta el riesgo de esta relación, ella también quiere experimentar, se asume sumisa entregando el control erótico de la relación a manos de Grey.;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película “50 sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 6 de febrero de 2015, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, la película “50 sombras de Grey” fue emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA., a través de la señal “HBO”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1º de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁸: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la*

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁸ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹³;

DECIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁴;

⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁰Cfr. Ibíd., p.393

¹¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹²Ibíd., p.98

¹³Ibíd., p.127.

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, cabe destacar que la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones rol 6106-2010, que esgrime la permisionaria en apoyo de su defensa la sentencia, contiene una tesis idéntica a la sostenida en la causa rol 4470-2012, y ésta fue invalidada de oficio por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades privativas, en causa Rol Excma. Corte 7065-2012. estableciendo que: “*Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permisionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad. Sexto: Que así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”. Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de*

cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, entre otras).¹⁵

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 14 (catorce) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Blade II”, impuesta en sesión de fecha 06 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 30 de noviembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; i) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; j) por exhibir la película “Body snatchers”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; k) por exhibir la película “300 Rise of an empire”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; l) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; m) por exhibir la película “Seven psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; y n) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en

¹⁵ En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras.

sesión de fecha 11 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA. la sanción de multa de 350 (trescientos cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-251-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-251-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de mayo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a VTR Comunicaciones SpA., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 512, de 11 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1128, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 512, de 11 de mayo de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Rambo II”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-

Antecedentes

Con fecha 11 de mayo de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 512, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Rambo II” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-16-251-VTR, en adelante el “Informe”) indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-

La película fue objeto de edición por el programador

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 24 de febrero de 2016 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En efecto, se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador, omitiéndose una serie de escenas, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla.

Título:	RAMBO FIRST BLOOD - PART II
Versión de aire: SPACE	
Time code master	Notas de edición
01:35:18.09	Se editó violencia
01:38:48.14	Se editó violencia
01:38:57.12	Se editó violencia

01:38:58.17	Se editó violencia
01:39:01.20	Se editó violencia
01:39:57.00	Se editó violencia
01:40:21.28	Se editó violencia
01:43:42.14	Se editó violencia
01:53:25.04	Se editó violencia
01:53:25.17	Se editó violencia
01:54:38.01	Se editó violencia
01:54:38.11	Se editó violencia
01:54:38.27	Se editó violencia
01:54:44.26	Se editó violencia
01:54:52.16	Se editó violencia
01:56:14.00	Se editó violencia
01:56:17.03	Se editó violencia
02:05:15.27	Se editó violencia
02:05:18.22	Se editó violencia
02:05:27.08	Se editó violencia
02:05:31.25	Se editó violencia
02:13:57.15	Se editó violencia
02:15:41.18	Se editó violencia
02:15:41.23	Se editó violencia
02:17:31.26	Se editó violencia
02:19:44.08	Se editó violencia
02:20:10.04	Se editó violencia
02:20:18.28	Se editó violencia
02:20:26.07	Se editó violencia
02:20:32.04	Se editó violencia
02:20:55.03	Se editó violencia
02:21:01.28	Se editó violencia
02:21:45.18	Se editó violencia
02:21:47.10	Se editó violencia
02:24:08.19	Se editó violencia
02:27:18.18	Se editó violencia

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Hacemos presente que el oficio de formulación de cargos no indica expresamente cuáles son las escenas cuestionadas. Ello ya es razón suficiente como para absolver a mi representada del presente cargo, ya que no tiene cómo defenderse debidamente de las imputaciones realizadas en su contra, al no señalarse cómo la transmisión de la película habría vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión al afectar, supuestamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Lo anterior constituye una falta al principio de tipicidad, principio fundamental del derecho administrativo sancionador, en las palabras del Tribunal Constitucional:

“9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendo propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciona es la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”¹⁶.

Sin perjuicio de la incertidumbre respecto de la razón por la que algún contenido de la película habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hacemos presente que entendemos que con las escenas cuestionadas son aquellas que, precisamente, fueron editadas y que por lo mismo no fueron exhibidas. Dado lo anterior, al no haberse exhibido aquellas escenas supuestamente violentas, no ha existido vulneración de las normas del CNTV, ni mucho menos se ha afectado a la juventud, y por lo mismo corresponde que VTR sea absuelta de los cargos formulados en su contra.

En efecto, aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”¹⁷. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación¹⁸, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres¹⁹.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia rol N° 244, de 1996, considerando 9° y 10°.

¹⁷ Ley 18.838 que Crea el Consejo nacional de Televisión, Art. 12, letra l), inciso segundo.

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

¹⁹ En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Correspondrá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”²⁰

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

5. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
6. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*
7. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
8. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Rambo II”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios

²⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106- 2010.

corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

-IV-

Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo Part II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la

tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película “*Rambo II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo II*” fue emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA., a través de la señal “*SPACE*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender*

que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”²¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²²: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²³;

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es el permissionario, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

²⁴Cfr. Nieto.

²⁵Cfr. Ibíd., p. 393.

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁷Ibid., p. 98.

²⁸Ibid., p. 127.

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 14 (catorce) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Blade II”, impuesta en sesión de fecha 06 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 30 de noviembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; i) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; j) por exhibir la película “Body snatchers”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; k) por exhibir la película “300 Rise of an empire”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; l) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; m) por exhibir la película “Seven psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; y n) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 11 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA. la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SPACE”, de la película “*Rambo II*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-252-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-252-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de mayo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Directv Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “*Rambo II*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 513, de 11 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1163, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 513/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Rambo II” el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 hrs., por la señal “Space”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-252-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Rambo II” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1º inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el programador “Turner”, del cual forma parte la señal “Space”, la película en cuestión, “Rambo II”, se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documentos adjuntos proporcionados por el proveedor de contenido.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador “Turner”, las referidas ediciones a la película “Rambo II” se realizaron en noviembre de 2012, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar el año 1985, esto es, hace 30 años, según consta en el considerando séptimo del oficio ordinario N° 513/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos “Space”, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo Part II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas. Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película “*Rambo II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo II*” fue emitida por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal “*SPACE*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs.;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de

televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³¹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o*

³⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³²;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en

³²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³³Cfr. Nieto.

³⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶Ibid., p. 98.

el artículo 1º de la Ley N°18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”³⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”³⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es el permisionario, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º inciso 1º letra a) de la Ley N°18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra once sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*Kiss the Girls* (Besos que Matan)”, impuesta en sesión de fecha 08 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales³⁹; d) por exhibir la película “*Repo Men*”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*300, Rise of an Empire*”,

³⁷ Ibíd., p. 127.

³⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

³⁹ Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

impuesta en sesión de fecha 28 de Septiembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “*Cruel Intentions (Juegos Sexuales)*”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “*Out for Justice (Furia Salvaje)*”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; i) por exhibir la película “*Body snatchers*”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; j) por exhibir la película “*Seven psychopaths*”, impuesta en sesión de fecha 04 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; y k) por exhibir la película “*El rescate*”, impuesta en sesión de fecha 11 de enero de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*SPACE*”, de la película “*Rambo II*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de este presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “*RAMBO II*”, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-16-253-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-253-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 02 de mayo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 514, de 11 de mayo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1186, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebollo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N° 78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 514, de fecha 11 de mayo de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), mediante Oficio Ord. N° 514, de fecha 11 de mayo de 2016 (“Ord. N° 514/2016” o “cargo impugnado”), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibirse, a través de la señal “Space”, la película “Rambo II” el día 24 de febrero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos: 1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa). 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 514-2016, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Rambo II”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Space”, el día 24 de febrero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por infringir presuntamente, a través de su señal Space, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión mediante la exhibición de la película “Rambo II”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas, esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...”.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

• Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Segundo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

El detalle de edición de las escenas es el siguiente:

Título:	RAMBO: FIRST BLOOD PART II
Versión de aire: SPACE	
Time code master	Notas de edición
01:35:18.09	Se editó violencia
01:38:48.14	Se editó violencia
01:38:57.12	Se editó violencia
01:38:58.17	Se editó violencia
01:39:01.20	Se editó violencia
01:39:57.00	Se editó violencia

01:40:21.28	Se editó violencia
01:43:42.14	Se editó violencia
01:53:25.04	Se editó violencia
01:53:25.17	Se editó violencia
01:54:38.01	Se editó violencia
01:54:38.11	Se editó violencia
01:54:38.27	Se editó violencia
01:54:44.26	Se editó violencia
01:54:52.16	Se editó violencia
01:56:14.00	Se editó violencia
01:56:17.03	Se editó violencia
02:05:15.27	Se editó violencia
02:05:18.22	Se editó violencia
02:05:27.08	Se editó violencia
02:05:31.25	Se editó violencia
02:13:57.15	Se editó violencia
02:15:41.18	Se editó violencia
02:15:41.23	Se editó violencia
02:17:31.26	Se editó violencia
02:19:44.08	Se editó violencia
02:20:10.04	Se editó violencia
02:20:18.28	Se editó violencia
02:20:26.07	Se editó violencia
02:20:32.04	Se editó violencia
02:20:55.03	Se editó violencia
02:21:01.28	Se editó violencia
02:21:45.18	Se editó violencia
02:21:47.10	Se editó violencia
02:24:08.19	Se editó violencia
02:27:18.18	Se editó violencia

Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.

- Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC niega y controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Rambo II” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión.* Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material薄膜ico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.* En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material薄膜ico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “no apto para menores de edad” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por los mismos. En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material薄膜ico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

(iv) *Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y*

pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC. En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen⁴⁰:



También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen :



⁴⁰ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades,

especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) *Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Space” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. La señal “Space” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Space”, de manera que la ubicación de esta última en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Space” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

(vi) *En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.

En el mismo sentido, soluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

“(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o

alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)". (énfasis agregado).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues la película "Rambo II", incluyendo las escenas descritas en los cargos, fue previamente editada, eliminando las escenas inapropiadas para ser vistas por menores de edad. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido y no informado por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N° 346/2016" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Space". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su

administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de Space, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “Space” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación no informada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital.

Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.

iii) “OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad. La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto;

NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en

cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

III. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 514, de 11 de mayo de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso que se estime que exista infracción, de acuerdo al mérito del proceso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo Part II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que con la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película “*Rambo II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo II*” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “*SPACE*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs.;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la

Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁴¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*”;

⁴¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴³;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin

⁴³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴⁴Cfr. Nieto.

⁴⁵Cfr. Ibíd., p. 393.

⁴⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁷Ibid., p. 98.

⁴⁸Ibid., p. 127.

⁴⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es el permisionario, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 8 (ocho) sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y h) por exhibir la película “Body snatchers”, impuesta en sesión de fecha 21 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SPACE”, de la película “*Rambo II*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de este presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RAMBO, FIRST BLOD, PART II”, EL DÍA 24 DE FEBRERO, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-254-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-254-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión del día 2 de mayo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “*Rambo, First Blod, Part II*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 515, de fecha 11 de mayo de 2016, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1166/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, la permisionaria señala lo siguiente:

El Gerente General de Claro Comunicaciones S.A.: En este acto y encontrándome dentro de plazo,, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por

oficio ordinario N° 515 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 11 de mayo de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Rambo, First Blood, Part 11" el día 24 de febrero de 2016, a las 11:55 HORAS a través de la señal SPACE.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-254-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo: "Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838".

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto al cargo indicado, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones SA, y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones SA tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones SA pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión "Rambo II" transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-254-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular: Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

- 1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.*
- 2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las ediciones realizadas al contenido transmitido por SPACE:*

<i>Titulo</i>	<i>RAMBO FIRST BLOOD - PART II</i>		
<i>Versión de aire: SPACE</i>			
<i>Time master</i>	<i>code</i>	<i>Notas de edición</i>	<i>Descripción</i>
<i>01:35:18:09</i>		<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó el final de una toma en la que la cámara panea y se ve a un gendarme muerto con una flecha clavada en el frente para minimizar la violencia y evitar mostrar el hilo de sangre que brota de la herida</i>
<i>01:38:48:14</i>		<i>Se editó violencia</i>	<i>Se acortó el final de una toma en la que se ve a un pirata que recibe un</i>

		<i>impacto de bala para evitar mostrar la herida con sangre fresca en su espalda</i>
01:38:57:12	Se editó violencia	<i>Se acortó lo más posible una toma en la que se ve a un pirata que recibe un impacto de bala para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida en su torso. Se eliminó el plano siguiente en el que se ve como el pirata cae muerto. En esta toma se ve claramente que tiene manchas de sangre fresca en su torso.</i>
01:39:01.20	Se editó violencia	<i>Se acortó lo más posible una toma en la que se ve a un pirata que recibe un impacto de bala para evitar mostrar el hilo de sangre que brota de la herida en su estómago.</i>
1:39:57.00	Se editó violencia	<i>Se eliminó un plano en el que se ve a un soldado envuelto en llamas gritando de dolor.</i>
01:40:21.28	Se editó violencia	<i>Se eliminó un plano en el que se ve la mano de Rambo apuñalando a un pirata que está fuera de plano. La mano de Rambo está muy ensangrentada.</i>
01:43:42.14	Se editó violencia	<i>Se eliminó un plano en el que se ve a dos soldados recibiendo impactos de balas para evitar mostrar</i>
01:53:25.04	Se editó violencia	<i>En una secuencia en la que torturan a Rambo en el contexto de un interrogatorio, se eliminaron un total</i>
01:53:25.17	Se editó violencia	

01:54:38.01	Se editó violencia	<i>de siete planos, los planos cerrados del rostro de Rambo en los que el sufrimiento es más evidente, para minimizar el contenido violento</i>
01:54:38.11	Se editó violencia	
01:54:38.27	Se editó violencia	
01:54:44.26	Se editó violencia	
01:54:52.16	Se editó violencia	
01:56:14.00	Se editó violencia	<i>En el mismo interrogatorio, se ve cómo Yushin desliza la hoja caliente de un chuchillo por la mejilla de Rambo. Esta acción se ve en sólo dos tomas, ambas se acortaron de forma que se pueda entender lo que está sucediendo pero se vea lo menos posible el contacto del cuchillo caliente sobre la piel.</i>
01:56:17.03	Se editó violencia	
02:05:15.27	Se editó violencia	<i>La huida de Rambo y Con Bao desencadena un tiroteo en el que Co Bao resulta herida. Se eliminó un plano americano en donde se ve cómo sale un chorro de sangre de la herida de CO Bao y se mantuvieron los planos en los que ven impactos de bala sin sangre. Además sea acortó la toma en la que Co Bao cae muerta al agua para minimizar el impacto y la cantidad de sangre.</i>
02:05:18.22	Se editó violencia	
02:05:27.08	Se editó violencia	
02:05:31.25	Se editó violencia	<i>Rambo se enfrenta a los soldados vietnamitas. Se eliminaron numerosos planos de la secuencia, entre otros, planos en lo que se ven chorros de sangre, soldados en llama, una</i>
02:13:57.15	Se editó violencia	

02:15:41.18	Se editó violencia	explosión que destroza el cuerpo de un soldado.
02:17:31.26	Se editó violencia	<i>Se acortó un plano medio en el que se ve a Yushin ahorcando a Rambo con ambas manos.</i> <i>En el enfrentamiento final entre vietnamitas, Rusos, prisioneros y Rambo, se eliminaron y acortaron numerosos planos en los que se ven impactos de bala con chorros de sangre y heridas con sangre fresca y visible.</i>
02:19:44.08	Se editó violencia	
02:20:10.04	Se editó violencia	
02:20:18.28	Se editó violencia	
02:20:26.07	Se editó violencia	
02:20:32.04	Se editó violencia	
02:20:55.03	Se editó violencia	
02:21:01.28	Se editó violencia	
02:21:45.18	Se editó violencia	
02:21:47.10	Se editó violencia	
02:24:08.19	Se editó violencia	
02:27:18.18	Se editó violencia	

3. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone un afectación suficiente el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”

4. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, ya que las escenas descritas por el Oficio un vez editadas no poseen un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones practicadas por SPACE.

5. El informe P13-16-254-Caro no señala de qué manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO, SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos

formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 10 de la ley 18.838; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo, Firts Blod, Part II”, emitida el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Space;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra a Rambo (Sylvester Stallone) en trabajos forzados en una cantera vigilada por gendarmes, cumple condena por los crímenes que da cuenta First Blood, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal, a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta, ahora está bajo las órdenes del teniente (Murdock), quién lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros, le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, Rambo adiciona un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones, lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quién lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo solo tenía como misión levantar fotografías y que con la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado, Rambo dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita.

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, First Blod, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de

dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo, First Blod, Part II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo, First Blod, Part II*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., través de la señal “Space”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable

Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁵⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁵¹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁵²;

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁵¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁵² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁷;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º inciso 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro

⁵³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁴Cfr. Ibíd., p.393

⁵⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁶Ibid., p. 98.

⁵⁷Ibid., p.127.

⁵⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, tres sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

Exhibición	Programa	Fecha de sanción	Sanción
29-12-2014	<i>Hard Target</i>	27-04-2015	100 UTM
07-03-2015	<i>Hard Target</i>	06-07-2015	200 UTM
29-04-2015	<i>300, Rise of an Empire</i>	19-10-2015	200 UTM
26-05-2015	<i>Out for Justice</i>	19-10-2015	200 UTM
14-05-2015	<i>Hard Target</i>	26-10-2015	150 UTM
14-05-2015	<i>Cruel Intentions</i>	14-12-2015	100 UTM
04-06-2015	<i>Body Snatchers</i>	21-12-2015	150 UTM
30-06-2015	<i>Besos que Matan</i>	11-01-2016	150 UTM
13-06-2015	<i>300, Rise of an Empire</i>	11-01-2016	150 UTM
11-06-2015	<i>El Rescate</i>	18-01-2016	150 UTM

todo lo cual será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “*Rambo, First Blod, Part II*”, el día 24 de febrero de 2016, a partir de las 11:55 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de este presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-6686-H0J6L7, EN CONTRA DE CANAL 13 S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS SIMPSONS”, EL DIA 19 DE MARZO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-364-CANAL13.).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-6686-H0J6L7, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Los Simpson”, el día 19 de marzo 2016;
- III. Que la denuncia en cuestión, reza como sigue:

«Transmiten Los Simpson en horario infantil. Este programa está hecho para adultos no para niños. Mientras veía Cubox a las 10:00 am, transmitieron dicha caricatura y justamente hablaban de sexo y salió de hecho una escena donde se mostraba a ambos en la cama luego de haber tenido sexo. Se supone que es un bloque infantil y transmiten este tipo de dibujo animado que incluso en el canal Fox se transmite de noche.

Se supone que el programa tiene totalmente connotación infantil. En todo caso no es primera vez, ya que en otras instancia he visto que incluso daban Futurama en horario infantil, programa que es incluso más fuerte en temáticas que no corresponde a menores de edad ». Denuncia CAS-6686-H0J6L7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 19 marzo de 2016, a partir de las 10:20 Hrs.; el cual consta en su informe de Caso A00-16-364-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Los Simpson” (The Simpsons) es una serie estadounidense de comedia, en formato de animación, creada por Matt Groening para Fox Broadcasting Company y emitida en varios países del mundo. La serie desde su debut el 17 de diciembre de 1989 ha emitido diferentes temporadas. Es una sátira de la sociedad estadounidense que narra la vida y el día a día de una familia de clase media de ese país, cuyos miembros son Homero y Marge, y sus hijos Bart, Lisa y Maggie, viven en un pueblo ficticio llamado Springfield, y se relacionan con múltiples personajes;

SEGUNDO: Que, durante la programación de Canal 13, entre las 10:20 a 12:00 Hrs. se exhiben cuatro capítulos de la serie animada Los Simpson. En relación a los argumentos del denunciante, los contenidos que dicen relación con su reproche corresponden al capítulo denominado «El Sr. Burns se enamora», y sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

(10:20:04 - 10:30:28 Hrs.) La familia Simpson acude al barrio chino a cenar, en donde abren galletas de la fortuna. Ante esto el administrador del restaurante contrata a Homero como creador de mensajes.

El Sr. Burns realiza un pedido de comida china, oportunidad en que también abre una galleta, la cual le vaticina que pronto encontrará el amor. Ante esto el personaje sale en búsqueda de pareja, sin tener buenos resultados. Desilusionado por el fracaso, luego de regresar al lugar en donde estacionó su auto, conoce a una mujer policía que le cursa una multa, pero asombrado por su belleza la invita a salir.

En la cita la pareja se conoce, acuden a un parque de diversiones, sin embargo al término de esta Gloria le indica que no podrán seguir por la diferencia de edad que existe entre ambos. Por esta razón el Sr. Burns le pide ayuda a Homero para que le muestre lugares a los cuales acuden los jóvenes.

(10:32:30 - 10:41:31 Hrs.) Es así como la pareja acude a un centro nocturno de baile, siempre acompañados por Homero. El encuentro es positivo, y los personajes acuden a la mansión del Sr. Burns. Encontrándose en esta, suben a una habitación, ella entra y él se queda afuera. Al cerrarse la puerta el Sr. Burns le pide a Homero partir, indicándole que consiguió un afrodisíaco, el cual se inyecta en un brazo y que inmediatamente lo fortalece. Ante esto ingresa a la habitación.

Homero ante el efecto que provocó en su jefe también se inyecta el estimulante. Las imágenes muestran a Homero subiendo con Marge a su habitación y luego la imagen siguiente muestra al matrimonio en la cama cubiertos por las sábanas en gesto de cariño y Marge alaba a Homero.

Tras otras aventuras, el capítulo finaliza cuando Gloria rechaza una propuesta de matrimonio del Sr. Burns al recordar los atributos de su ex pareja, decidiendo quedarse con éste.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-06686-H0J6L7 presentada por un particular en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Los Simpson”, a partir de las 10:20

Hrs., el día 19 de marzo de 2016; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra, de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentarían en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

10. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISION”, EL DIA 5 DE ABRIL DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-439-CHILEVISION).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que se han recibido una denuncia particular formulada en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*La mañana de Chilevisión*”, el día 5 de abril de 2016. La denuncia reza como sigue:

*«Santiago, 13 de abril de 2016. Señores Consejo Nacional de Televisión
Presente.- Ref: Denuncia hechos que indica.-De nuestra consideración:*

La suscrita, Cindy Carreño Carreño, Rut N° 16.703.709-7, con domicilio en San Diego 313, depto. 206, correo electrónico cindyab@gmail.com, en la necesidad de que se sancione y se eviten mayores perjuicios en contra de la dignidad de las personas, denuncio graves hechos cometidos por el periodista Luis Ugalde y el programa “La Mañana” del canal Chilevisión.

En efecto, el día martes 5 de Abril del presente año, el programa de Chilevisión “La Mañana”, siendo las 8:15 horas aproximadamente exhibió bajo el título de “investigación”, un hecho judicial ocurrido el lunes 4 de Abril.

El Sr. Johann Ortiz, quien fuera Director Artístico de la Cía. Arte Ballet, a la cual represento, fue formalizado por cargos de estupro y abuso sexual, hechos que supuestamente habrían ocurrido en la institución antes mencionada, donde cabe resaltar que aún continúan asistiendo alumnos, profesores y bailarines, los cuales son expuestos nuevamente con bestialidad por las pantallas de televisión abierta.

Hace un año atrás, estando en una situación judicial, donde solo habiendo una investigación desinformalizada a cargo de la Brisexme de PDI, estuvimos expuestos como institución, tres días seguidos al aire, por supuesto, sin que nadie atendiera a la responsabilidad de dar a conocer públicamente una situación muy grave y delicada, que nos dejó hasta el día de hoy, sin trabajo, sin comida, con cancelaciones de contrato, con reiteradas amenazas de muerte, una destemplada sobreexposición mediática y la deshonra de todos quienes forman parte de esta institución. Todo esto al igual que en la sección que fue parte de la edición del día 5 de Abril, bajo el estigmatizador título de “El profeta de la danza”, provocando menoscabo en la dignidad de las personas.

Creo que no necesitamos más antecedentes que este título, para saber que en ningún momento nuestra parte fue contactada o consultada antes de esta exposición; es más, en el mismo “reportaje” el periodista Luis Ugalde, dice: “quisimos conversar tanto con la defensa, como con el mismo imputado, pero tras contactarlos telefónicamente desistieron de entregar una versión de lo ocurrido”, esto nunca ocurrió no he tenido

una llamada del Sr. Luis Ugalde, esta pasa a ser una de las tantas faltas a la ética profesional. También señala el periodista: " supuestos viajes al extranjero, becas de estudio a importantes academias de danza y un sin número de propuestas, parecerían ser parte de la forma de actuar que tiene Johann ante sus víctimas", nadie ha consultado siquiera si esos viajes fueron realizados, pero aun así son considerados tendenciosamente como técnicas de seducción de parte del Sr. Johann Ortiz. Todos los viajes que se han conseguido como institución, han sido gracias a su notable trabajo profesional y otorgados por instituciones reconocidas del ballet, tales como Houston Ballet Academy y Texas Ballet School.

Para nadie parece ser necesario proteger la imagen del Sr. Ortiz, apodándolo "El Profeta de la Danza", así como tampoco mi nombre y el de la directora, quienes son libremente expuestos incluso desde un año atrás, con fotografías, y nombre completo. Pero curiosamente tampoco ocurre lo mismo con quien fuera al parecer muy cercano al periodista Luis Ugalde, el abogado de la psicóloga privada, Paula Hinojosa, quien aparece hablando en la "nota" sin dar a conocer su nombre, ni su injerencia en el asunto.

Aún más, el periodista Luis Ugalde termina la "nota" con un despacho, en el cual señala: "él logra influir de tal manera, no solamente sobre ellos, sino también sobre sus familias, prácticamente como un líder y es así con la cantidad de horas que pasan estos niños al interior de la escuela de danza, es que él podía influir en diversas situaciones y es allí donde se habían comenzado a producir estos supuestos abusos sexuales", después de esta acusación establecida no queda más que enumerar y enumerar las graves faltas a la ética e investigación de todo esto.

Nunca el periodista Sr. Luis Ugalde ha puesto un pie en la escuela de danza a la que hace referencia, hace un año, el único contacto telefónico sostenido con él, fue para invitarlo a que visitara nuestras dependencias; nunca accedió a la invitación.

Nunca ha accedido a escuchar a los integrantes de la institución. Lo único que ha demostrado hasta el momento es la intención de influir en la opinión pública con una noticia que carece de imparcialidad y una absoluta indolencia ante las consecuencias humanas que esto genera.

Solicitamos sanción antes estos graves hechos denunciados, en los que un programa de televisión abierta se ha dedicado a omitir información, y tergiversar la realidad al público que ve el programa.

Recuerdo que la declaración de la querellante fue expuesta en la edición del día 4 de abril de este año, así como también los días 30 y 31 de marzo y 1° de abril del 2015, declaración que fue revelada aun estando en carácter de reservado, en la cual se exponen conductas sexuales y contenido no apto para el horario en que se transmitió. Hay una sobreexplotación del morbo, se exalta el horror, no aparecen todas las opiniones que existen para el tratamiento del tema, se estigmatiza a las personas que integran esta institución y se denigra al Sr. Ortiz con la denominación "El Profeta de la Danza". Se usan imágenes sin autorización tomadas desde el exterior de la propiedad, usurpando y violando los derechos de privacidad, intimidad e integridad física y psicológica.

El último episodio ocurre el día 5 de Abril cuando bailarines de Arte Ballet, acuden a Chilevisión pidiendo una explicación respecto del daño que insisten en causar, y fueron expulsados de las dependencias del canal, violentamente, golpeados y con sus ropas arañadas producto de los forcejeos y golpes. De este hecho también tenemos registro.

Me despidió atenta a una respuesta, y acompañó link con el programa en cuestión, y nos encontramos a su disposición para facilitar todo el material que sea requerido y necesario. <https://youtu.be/1ieKidO0AJc>

Atentamente,Cindy Carreño C.» CAS-07074-R0G2J7;

III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 05 de abril de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-439-CHILEVISION, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “La Mañana de Chilevisión”, programa matinal de Chilevisión, transmitido de lunes a viernes. Actualmente es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras, con una duración de cuatro horas, entre las 8:00 y las 12:00, y se caracteriza por tratar diferentes temas de actualidad y espectáculo. La emisión supervisada es conducida por Carolina de Moras, en compañía de los panelistas Felipe Vidal, José Miguel Vallejo (conocido como “Inspector Vallejo”), entre otros;

SEGUNDO: Que, el segmento denunciado fue emitido el día 5 de abril de 2016, y en éste se exhibe una nota periodística relativa a la noticia relativa a la formalización del Sr. Johan Ortiz (o también llamado “Profeta de la Danza”), Director artístico de la “Escuela Arte Ballet”, por los delitos de abuso sexual y estupro, de los cuales habría sido víctima una menor de edad.

La conductora da paso al enlace en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien explica que un año después de la denuncia recibida por el programa se produce la formalización de cargos en contra del Sr. Ortiz. Según informa el periodista, la formalización se habría producido el día anterior a la presente emisión, esto es, el día 04 de abril de 2016.

Luego, el periodista da paso a la exhibición de una nota, en la cual se relatan los hechos relativos a la formalización y los antecedentes que sirvieron de sustento para formular la querella en contra del imputado; se exponen los momentos en que el periodista intenta entrevistar al imputado en las afueras de las dependencias del centro de justicia; se muestran las declaraciones del Fiscal a cargo del caso, de la madre de la supuesta víctima y de la propia víctima, individualizada como Claudia, con el fin de no revelar antecedentes que posibiliten su identificación. A este respecto, cabe tener presente que las declaraciones de quien habría sido la víctima también fueron expuestas en las emisiones del programa del año 2015, a las que se refiere la denunciante.

El relato en off informa que la solicitud de prisión preventiva de la Fiscalía fue rechazada por el Tribunal, siendo decretada como medida cautelar el arresto domiciliario total del imputado por un plazo de 90 días.

En la nota, se muestran los instantes en que el Sr. Ortiz es abordado, a la salida del centro de justicia, por el periodista del programa, quien le insiste en reiteradas ocasiones si tiene algo que señalar, sin recibir respuesta alguna del Sr. Ortiz o de quienes lo acompañan. En imágenes, se observa al Sr. Ortiz caminando a paso rápido, escoltado por varias personas, entre ellas una mujer, al parecer su esposa, quien indica a los medios de comunicación que todo se hablará por medio de sus abogados.

Durante la nota, la voz en off expresa:

«Pese a la complicada salida de la sala de audiencias, quisimos conversar tanto con la defensa de Johan, como con él mismo imputado, pero tras contactarlos telefónicamente desistieron de entregar una versión sobre lo ocurrido. Entre quienes llegaron a apoyar a Johan también se encontraban Odette Mercado y Cindy Carreño, ambas mencionadas en la querella que inició la investigación, pero que no fueron formalizadas, aunque el Ministerio Público no descarta que otras personas deban presentarse al tribunal por esta misma causa»

Del mismo modo, el relato en off indica: «supuestos viajes al extranjero, becas de estudio en importantes academias de danza y un sin número de propuestas parecían ser parte de la forma de actuar que tendría Johan Ortiz ante sus víctimas». Información que es reafirmada por el Fiscal a cargo del caso, quien manifiesta que el imputado era una especie de maestro para sus alumnos, quienes pensaban que él los llevaría a ser famosos en el baile. A este respecto, la voz en off añade: «Ese patrón común lo han visto todas sus denunciantes. Ya le decíamos, otras cinco solicitudes de investigar se han presentado en contra del imputado y en todas se repite su forma de actuar».

Más adelante, el relato del periodista señala:

«No se descarta la idea que en los próximos días se presenten nuevas querellas, que se sumen a la investigación que lleva el Fiscal Patricio Millán y a la otra causa, que agrupa otros cinco casos y que están a cargo de la Fiscal Marcela Rocha. Incluso, podríanadirse denuncias de estudiantes de la anterior academia de danza en la que trabajó Johan. De hecho, en nuestra primera investigación sobre este caso fue posible encontrar varios comentarios en redes sociales, aludiendo a situaciones ocurridas tanto en aquella academia como en “Arte Ballet”»

Culmina la nota y el periodista, desde el enlace en vivo, realiza un resumen de la información entregada, generándose algunos diálogos entre el periodista y quienes se encuentran en el estudio. En este contexto, y ante la pregunta de la conductora relativa al supuesto funcionamiento de la escuela de ballet, el periodista cuenta:

«Nos explicaba algo, más o menos, el Fiscal en la nota referente a un poco como actuaba Johan Ortiz. Él es el Director artístico de esta escuela “Arte Ballet”, a la cual llegan niños de todos los sectores. Sí, también llegan muchos niños de condición socioeconómica bastante baja, entonces por ello también es que ellos suelen acercarse a sus familias. Según lo que nos comentó el Fiscal, Johan Ortiz actúa prácticamente como un líder. Él nos decía: “él es una especie de maestro para los niños”, es allí donde se produciría esta situación, en la cual logra influir de tal manera, no solamente sobre ellos, sino que también sobre sus familias y es así con la cantidad de horas que pasan estos niños en el interior de la escuela de danza, es que él podía influir en diversas situaciones y es allí donde se habrían comenzado a producir estos presuntos abusos sexuales. Todas estas situaciones, de lo que paso en Arte Ballet y también de lo que pasó en una anterior escuela de danza, de la cual estaba a cargo también Johan Ortiz, están siendo investigadas por el Ministerio Público. Hay denuncias y por esa misma situación es que se espera que puedan haber próximas formalizaciones por nuevos casos y por nuevas causas en este hecho ». Posterior a ello, finaliza el segmento relativo a la formalización del Sr. Johan Ortiz.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que respecto al posible menoscabo de los derechos fundamentales de quienes son expuestos en la nota, especialmente del Sr. Ortíz, cabe mencionar que si bien algunos de los contenidos y comentarios expresados en el programa podrían contribuir al enjuiciamiento de quienes son sindicados como imputados o posibles involucrados (entre ellos la denunciante), causando la molestia de éstos, al verse implicados en los hechos que se relatan, el programa no hace más que informar a los telespectadores de un hecho, cuya gravedad se encuentra dada tanto por la eventualidad de configurar uno o más delitos, como por ser las supuestas víctimas menores de edad. Por lo tanto, el posible daño a los derechos fundamentales de quienes son aludidos en la nota se encontraría dado por las características de los mismos hechos y no por la forma en la cual el programa aborda el tema.

SEPTIMO: Que, cabe tener presente que en el desarrollo de la nota, la exposición de los contenidos el programa resguardó debidamente la identidad de la menor de edad supuesta víctima de los delitos de abuso sexual y estupro, incluso mediante la utilización de un nombre ficticio (Claudia), por lo cual la concesionaria también habría respetado el especial resguardo que requieren los menores de edad en este tipo de situaciones;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-06990-V4V3H1, presentada por un particular, en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La mañana de Chilevisión”, el día 5 de abril de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL

“SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DIA 22 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:04 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-626-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Space” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:04 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-626-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:04 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía de la ciudad de Nueva York, su ambiente, el barrio chino, su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos.

Nicholas Chen, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del *chinatown*, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicholas Chen, le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Chen, por no ser descendiente de asiático, lo que Chen no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Nicholas Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave, será la última acción del teniente Nicholas Chen.

Chen se entera que Wallace es un policía encubierto de asuntos internos y en un enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, Nicholas Chen se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos hieran a Wallace y muere.

En la investigación sumaria, Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas.

Con honores, la ciudad de Nueva York despide a un gran policía: Nicholas Chen.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación *del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley Nº18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Corruptor” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 5 de Abril de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:04 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

a) (11:05:33-11:11:18 Hrs.) Inicio de la película, y Chen imponiendo sus reglas a los mafiosos chinos;

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal Space, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:04 Hrs., de la película “El Corruptor”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de

Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DIA 22 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:05 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-627-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Space” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 Hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-627-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía de la ciudad de Nueva York, su ambiente, el barrio chino, su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos.

Nicholas Chen, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del *chinatown*, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicholas Chen, le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Chen, por no ser descendiente de asiático, lo que Chen no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Nicholas Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave, será la última acción del teniente Nicholas Chen.

Chen se entera que Wallace es un policía encubierto de asuntos internos y en un enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, Nicholas Chen se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos hieran a Wallace y muere.

En la investigación sumaria, Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas.

Con honores, la ciudad de Nueva York, despide a un gran policía: Nicholas Chen.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley Nº 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Corruptor” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 5 de Abril de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:05 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

a) (11:05:44-11:12:26 Hrs.) Inicio de la película, y Chen imponiendo sus reglas a los mafiosos chinos;

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal Space, el Art. 5º de las

Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 Hrs., de la película “El Corruptor”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DIA 22 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:05 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-628-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “Space” del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 Hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-628-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía de la ciudad de Nueva York, su ambiente, el barrio chino, su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos.

Nicholas Chen, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del *chinatown*, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicholas Chen, le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Chen, por no ser descendiente de asiático, lo que Chen no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Nicholas Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave, será la última acción del teniente Nicholas Chen.

Chen se entera que Wallace es un policía encubierto de asuntos internos y en un enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, Nicholas Chen se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos hieran a Wallace y muere.

En la investigación sumaria, Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas.

Con honores, la ciudad de Nueva York, despide a un gran policía: Nicholas Chen.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley Nº18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “El Corruptor” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 5 de Abril de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:05 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (11:05:42-11:12:24 Hrs.) Inicio de la película, y Chen imponiendo sus reglas a los mafiosos chinos;

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal Space, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 Hrs., de la película “El Corruptor”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “EL CORRUPTOR”, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2016, A PARTIR DE LAS 11:05 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-629-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal Space del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 22 de abril de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-629-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Corruptor”, emitida el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es un *film* policial donde el teniente Nicholas Chen (Chow Yun-fat), es un prestigioso y destacado policía del distrito 15 del Departamento de Policía de Nueva York, su ambiente: el barrio chino, su tarea: combatir el crimen organizado, la trata de mujeres y la prostitución de mujeres chinas que ingresan sin documentos a los Estados Unidos. Éstas caen en manos de la mafia organizada las que las venderán para prostituirse y aquellas que no aceptan son asesinadas.

“Nick”, ha logrado infiltrar hombres en las mafias que dominan los negocios del chinatown, tiene informantes y ha aceptado dádivas para no dar golpes al crimen organizado. Se mueve por la delgada línea de lo permitido y lo sancionable, su misión es mantener la paz en el barrio.

A Nicolás Chen le asignan como integrante de su fuerza de tareas al detective Danny Wallace (Mark Wahlberg), quién es rechazado por Nick, por no ser descendiente de asiático, se lo hace ver a sus superiores, lo que Nick no sabe, es que Danny Wallace es un agente de asuntos internos que se ha encubierto para realizar informes de la unidad que comanda Chen.

Un cargamento de heroína y de indocumentados chinos que vienen a bordo de una nave llamada Dorian, será la última acción de Nicholas Chen.

Chen a pocas horas de morir, se entera que Wallace era un policía encubierto de asuntos internos, pero en el enfrentamiento en los muelles de Nueva Jersey, se cruza en la línea de fuego para evitar que los disparos maten a Wallace.

El FBI estaba tras de Chen, en la investigación sumaria Wallace no entrega información de los negocios que Chen tenía con las bandas chinas, un tema de doctrina del honor no le permite a David Wallace denunciar a Nicholas Chen.

Con honores, la ciudad de Nueva York, despide a un gran policía.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19º Nº12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente acatamiento a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación*

Cinematográfica.... sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección"; en tanto que, el Art.2° del referido cuerpo normativo establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 Hrs.;

SÉPTIMO: Que, la película "El Corruptor" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 5 de abril de 1999;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para "mayores de 18 años", fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:05 horas, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por infringir, presuntivamente, a través de su señal Space, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 22 de abril de 2016, a partir de las 11:05 horas, de la película "El Corruptor", en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuizamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA "ESCUELA PARA MARIDOS", EL DIA 17 DE MAYO DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-631-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 10° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 21 de abril de 2016;
- II. Que se han recibido una denuncia particular formulada en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "*Escuela para maridos*", el día 17 de mayo de 2016. La denuncia reza como sigue:

«Escuela de maridos, es un programa que para mí especialmente me choca como persona, como hombre y como pareja de una linda mujer. Ver un programa en donde no representan en nada a los buenos valores del hombre chileno, presentándolos como si el género masculino solo tenemos valores negativos u objetos que deben cambiados en favor de las mujeres y no es pos de ser mejor hombre o persona. Programa que en donde dejan mal parados a los hombres. Lo que me da a entender que es un programa feminista.

Lo que me da más pena es ver que en Chile, en las mujeres luchan por una igualdad entre género. No se de en este caso para una igualdad de género para o hacia los hombre. Espero que se luche por una igualdad de género para ambos lados.» CAS-07759-K8H3F9

- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 17 de mayo de 2016; el cual consta en su informe de Caso A00-16-631-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión de “*Escuela para Maridos*” es un programa de concursos perteneciente al género docurreality, en el cual mujeres postulan a sus parejas para que estos sean corregidos en ciertas actitudes o defectos que a ellas les molestan al punto de poner en riesgo la relación. El programa busca transformarlos, para así intentar salvar las relaciones en juego;

SEGUNDO: Que, la emisión comienza con un adelanto de las imágenes que se verán en el capítulo denunciado. Se observa a los participantes (hombres) entrando a la «*Escuela para Maridos*», los cuales son bienvenidos por el conductor Julio Cesar Rodriguez, quien les informa que ellos han sido seleccionados para ser parte del programa porque fueron los peores maridos que se presentaron al casting.

El conductor presenta a quienes dirigirán la escuela: Eva Gómez como coordinadora académica, Alexandra Vidal como terapeuta y Camila Andrade como inspectora.

De inmediato, comienza la primera actividad, denominada «Ultimátum». En ella, la conductora Eva Gómez le muestra a los hombres videos de sus parejas, en donde estas les manifiestan qué deben cambiar para poder salvar su relación. Los reproches a los hombres dicen relación a excesos de celos, infidelidades, impulsividades, negatividad, agresividades, falta de cooperación, entre otros. Tras escuchar estos reproches, los hombres deben dejar por escrito diversos compromisos para mejorar sus conductas a lo largo del programa.

Después de la primera actividad, se juntan los conductores para llevar a cabo un «Comité de Evaluación», donde analizan lo que pasó durante la actividad, y las personalidades de los participantes. En paralelo, los hombres disfrutan de un momento de distensión en una sala acondicionada como un bar, en donde también comentan la actividad.

Se lleva a cabo una segunda actividad, que consiste en clases de manejo, en la cual las mujeres deberán manejar y los hombres ser sus copilotos. Como indica el GC, el fin de la clase es poner a prueba la paciencia y la tolerancia de los hombres, y las habilidades comunicacionales de la pareja.

De vuelta en la escuela, se lleva a cabo la primera clase, en donde se muestran imágenes captadas la noche anterior, cuando el equipo del programa acompañó a dos de los participantes a sus casas para observar la dinámica que tienen las parejas en su hogar.

Las primeras imágenes corresponden a Vanessa y Fernando. En ellas, se exhibe a Vanessa encarando a Fernando, ya que este le mintió sobre el lugar al que habría ido la noche anterior. Luego, se observa a Damián y a Macarena, a quien Damián le recrimina su ultimátum, lo que genera una discusión entre ambos. Tras revisar las grabaciones, se le pregunta al hombre que opina sobre las imágenes, y los profesores entregan su visión, recalmando las aptitudes que deben cambiar. Por su parte, los otros participantes también dan su perspectiva sobre los hechos.

Continua la clase, con una sección denominada «¿Dónde estamos como pareja?», en la cual se les exhibe imágenes captadas a través de cámaras secretas y que dan cuenta de las actitudes reprochables que los hombres manifiestan. Estas imágenes incluyen a uno de los hombres coqueteando con otra mujer enfrente de su esposa, y a otro siendo controlador y celoso. Termina la emisión denunciada con un adelanto del próximo capítulo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que en la emisión denunciada, no se evidencia un afán de generalización o una representación determinada del hombre chileno por parte del programa, en los términos planteados por el denunciante;

SEPTIMO: Que, las actividades que se llevan a cabo en el programa parecen evidenciar las distintas conductas reprochables que poseen los participantes, para que estos puedan ser conscientes de las mismas, y así poder enmendarlas;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Hernán Viguera, Marigen Hornkohl y Gastón Gómez, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-07759-K8H3F9, presentada por un particular, en contra de Universidad de Chile, por la emisión a

través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Escuela para maridos”, el día 17 de mayo de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se deja constancia que las Consejeras Esperanza Silva y María Elena Hermosilla, estuvieron por formular cargos a la concesionaria por estimar que podría configurarse una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto en la emisión no se habría observado debidamente la igualdad de trato entre hombres y mujeres.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-833-CHV, DENUNCIA CAS-07996-G8F7K1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-07996-G8F7K1, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 27 de mayo de 2016;
- III. Que la denuncia reza como sigue:
«Invitada comenta "Hijos algún día me gustaría tener pero todavía no. Mujeres, igual sí, pero más me gusta el p...".» Denuncia CAS-07996-G8F7K1
- IV. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión del día 27 de mayo de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-833-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Primer Plano es un programa en donde se analizan y comentan las distintas noticias del medio de espectáculo nacional;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado, emitido el 27 de mayo de 2016, entre las (00:00:05 - 00:38:39 Hrs.) corresponde a un segmento del programa en donde participa la invitada Rubí Galusky, ex participante del reality ¿Volverías con tu ex?.

Dicho segmento da inicio con una breve nota denominada «Los Excesos de la Chica Reality Rubí: La Nueva Luli de La Dehesa», en ella se muestran diversas imágenes de la invitada, dentro de las cuales destacan las captadas al interior de una discoteca, en donde se observa a la Srta. Galusky participar de una riña.

Luego, en el estudio, los conductores le dan la bienvenida a la invitada y presentan un informe en profundidad sobre la misma. Este último, aparte de incluir las imágenes

descritas en el párrafo precedente, además relata las diversas polémicas de las cuales ha sido protagonista, tanto dentro del reality ¿Volverías con tu ex? como en instancias posteriores a su participación en el programa. Estas polémicas incluyen su eliminación del programa tras haber agredido físicamente a otra participante, sus excesos en fiestas, y su participación en riñas. En el informe, también se entrevista a la Sra. Galusky, quien admite un alejamiento de los medios, ya que estaba inmersa en muchos excesos a raíz de su nueva fama. Comenta su sueño de actuar en películas eróticas, y que le interesaría compartir escenas tanto con hombres como mujeres.

Terminado el informe, comienza una entrevista en el set del programa. Los tópicos abarcados incluyen los montos que percibiría la Sra. Galusky por participar en eventos, las razones por las cuales abandonó la casa de sus padres y se fue a vivir a La Serena, sus excesos con el alcohol, entre otros.

En ese contexto (00:37:28 - 00:38:39), la panelista Panela Jiles le pregunta si le gustan las mujeres, ante lo que la invitada responde: «*O sea, hijos algún día me gustaría tener, todavía no. Eh, mujeres, igual sí, pero me gusta el pico*». El público reacciona con carcajadas, al igual que los conductores y panelistas, quienes además manifiestan impresión ante las declaraciones de la Sra. Galusky.

De inmediato, los conductores aseveran que estas situaciones suceden por grabar el programa en vivo, y que irán a una pausa comercial. De vuelta en el estudio, sigue brevemente la conversación con la invitada, la cual gira en torno a la relación con su madre, sin hacer mención a la declaración que tuvo lugar minutos antes.

Continúa el programa sin la participación de la Sra. Galusky.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentra comprendida *la dignidad de la persona humana*;

SEXTO: Que, la *dignidad* de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵⁹;

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

SÉPTIMO: Que en el caso sub lite, el nivel de las expresiones utilizadas, amén del presumible concierto previo entre la concesionaria y la entrevistada, acerca de su performance, denotan un indesmentible y gratuito menoscabo por el público televíidente, de tal cariz y envergadura, que no podría ser estimado sino como lesivo de la dignidad personal de sus integrantes y, con ello, como constitutivo de inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por una mayoría de sus miembros, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 27 de mayo de 2016, en donde, mediante el uso de expresiones procaces, habría sido desconocida la dignidad del público televíidente, constituyendo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en atención a que los hechos denunciados y fiscalizados no serían constitutivos de un ilícito administrativo.

17. BALANCE DE DENUNCIAS CIUDADANAS 2015.

El Consejo tomó conocimiento del informe intitulado “Balance Denuncias Ciudadanas 2015”, elaborado por la Unidad de Estadística del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, y lo aprobó.

18. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 7 (SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2016).

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe, y lo aprobó.

- 472/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
- 475/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
- 561/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
- 562/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
- 564/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
- 471/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Buenos Días a Todos*”, de TVN;
- 473/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;
- 479/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*24 Horas Central*”, de TVN;
- 480/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*Teletrece Central*”, de Canal 13;
- 463/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Sálvese Quien Pueda*”, de Chilevisión;
- 474/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Vértigo*”, de Canal 13;
- 478/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Morandé con Compañía*”, de Mega;
- 499/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Pobre Gallo*”, de Mega;

- 292/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - ““*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
476/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Buenos Días a Todos*”, de TVN;
482/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
563/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
565/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;
566/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*¿Volverías con tu ex?*”, de Mega;

19. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S. A.

El Consejo, como medida para mejor resolver la solicitud, ordenó que sea aclarada la información técnica contenida en ella.

20. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, CANAL 7, PARA LA LOCALIDAD DE HUASCO, III REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 29 de febrero de 2016 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7, para la localidad de Huasco, III Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº17.377, de 1970, del Ministerio del Interior, modificada por Resolución Exenta CNTV Nº309, de 09 de junio de 2014, en el sentido de ampliar, en trescientos sesenta (360) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Atacama”, de Copiapó, el día 02 de mayo de 2016;
- IV. Que con fecha 14 de junio de 2016 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7,

para la localidad de Huasco, III Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior, modificada por Resolución Exenta CNTV N°309, de 09 de junio de 2014, en el sentido de ampliar, en trescientos sesenta (360) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria

21. VARIOS.

- a) El Presidente, a nombre propio y del Consejo, expresó al Consejero Gastón Gómez su parabién por el restablecimiento de su salud.
- b) El Consejo acordó sesionar el día 28 de junio de 2016, a las 12:30 Hrs.

Se levantó la sesión a las 15:17 Hrs.